



“2012, Año de la Cultura Maya”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012.

Primero.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General establece los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, siendo dichos criterios los siguientes:

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista.
4. Método de recolección de la información. En el caso de las encuestas de salida, se deberá detallar si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo.
5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada, así como la definición de cada uno de los conceptos incluidos en el cuestionario.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de los resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta 90 días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

Segundo.- Para facilitar el cumplimiento de estas disposiciones, el Consejo General divulgará ampliamente los criterios establecidos y los pondrá a disposición de los interesados en la página de Internet Oficial del Instituto en la dirección electrónica www.ieec.org.mx, y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo.

Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, queda prohibida la publicación o difusión, por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas el día de la Jornada Electoral. La violación de esta disposición será sancionada en los términos previstos por el Código Penal Vigente en el Estado.

Cuarto.- Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a



“2012, Año de la Cultura Maya”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



más tardar el 11 de junio de 2012, para que se haga del conocimiento del Consejo General en la siguiente Sesión que éste celebre. El Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público en los medios que considere pertinentes, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su deseo de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral el día 1 de julio de 2012.

Quinto.- Para la realización de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran. Para ello, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Secretaría Ejecutiva, expedirá las acreditaciones a los encuestadores que sean registrados por los respectivos solicitantes, para lo cual éstos deberán enviar la información que se requiera a más tardar el día 15 de junio de 2012.

Sexto.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrán de señalar clara y textualmente lo siguiente: “Los resultados oficiales de las elecciones Estatales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Electoral del Estado de Campeche y, en su caso, las autoridades Jurisdiccionales correspondientes”.

Séptimo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se previene a quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, que deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

Octavo.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación, deberán adoptar los criterios generales de carácter científico establecidos en el punto Primero del presente documento, debiendo notificar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y con cinco días de anticipación a la fecha en que se aplique la respectiva encuesta, la metodología y demás características a implementar, a fin de que el Secretario Ejecutivo lo haga del conocimiento de los Partidos Políticos, Coaliciones y público en general, por los medios que considere pertinente.

Noveno.- El estudio completo a que se hace referencia en el punto Séptimo, deberá contener la siguiente información:

- a. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.
- b. Las características generales de la encuesta, que deberá incluir los apartados indicados en el punto primero del presente documento.
- c. Los resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de la votación.

Décimo.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

- a. El nombre o denominación social de la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo,
- b. El nombre o denominación social de la persona que lo llevó a efecto, y
- c. El nombre o denominación social de la persona que solicitó, ordenó y/o llevó a cabo su publicación o difusión.

Décimo Primero.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información,
- b. Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.
- c. Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Décimo Segundo.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente documento no implica, en ningún caso, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace se referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.

Décimo Tercero.- Los resultados oficiales de las elecciones Estatales son exclusivamente los que dé a conocer el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a partir del cómputo de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales, o en su caso, las autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

Décimo Cuarto.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentará en sesión ordinaria del Consejo General, los informes que den cuenta del cumplimiento del Acuerdo No. CG/028/12, emitido por dicho Consejo.

Décimo Quinto.- A las empresas que ya hubieren realizado sus encuestas o sondeos de opinión y aún no hubieren presentado su estudio completo ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Secretario Ejecutivo les hará llegar una copia certificada del Acuerdo No. CG/028/12 emitido por el Consejo General, para efectos de que den cumplimiento a dicha obligación, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Décimo Sexto.- Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos y Criterios Generales de carácter científico, será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Décimo Séptimo.- El presente documento deberá ser difundido en la Página de Internet del Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Estado.